

del Nomenclátor internacional, referido a mortero (argamasa) para la construcción; debemos declarar y declaramos que tales resoluciones se ajustan a Derecho, y, en su virtud, las confirmamos, absolviendo a la Administración demandada de las pretensiones del recurso; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de enero de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

**4521**

*RESOLUCION de 31 de enero de 1994, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 90/1991, promovido por don Tomás Pascual Sanz.*

En el recurso contencioso-administrativo número 90/1991, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por don Tomás Pascual Sanz contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de agosto de 1989, se ha dictado, con fecha 5 de mayo de 1993, por el citado Tribunal sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Ungría López, en representación de don Tomás Pascual Sanz, contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 4 de agosto de 1989 que otorgó la marca número 1.192.849 «Zumosa» para la clase 32 del Nomenclátor Internacional de Productos y Servicios, y contra la desestimación por silencio, del recurso de reposición formalizado contra la resolución registral anterior, debemos declarar y declaramos ambas soluciones ajustadas a Derecho. No se hace expresa condena en costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de enero de 1994.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4522**

*ORDEN de 17 de febrero de 1994 por la que se establecen las normas de concesión de las ayudas a la adaptación a la industria azucarera previstas en el Reglamento (CEE) 3814/92, del Consejo, de 28 de diciembre.*

El Reglamento (CEE) 3814/92 del Consejo, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento (CEE) 1785/81 del Consejo, de 30 de junio, y se dispone la aplicación en España de los precios establecidos en este Reglamento para el sector del azúcar, en su artículo 3 autoriza a España para conceder ayudas de adaptación a las empresas azucareras durante las campañas de comercialización 1993/94 a 1995/96, en el marco de planes de reestructuración tendentes a racionalizar la industria azucarera los cuales han sido remitidos a la Comisión de las Comunidades Europeas, a través del cauce correspondiente. Asimismo, se establece que estas ayudas, sean cofinanciadas a partes iguales entre España y la Comu-

nidad, y se concederán únicamente para los azúcares A y B según se definen en el artículo 24 del citado Reglamento (CEE) 1785/81.

En su virtud y previa consulta al Servicio Jurídico de este Departamento, dispongo:

Artículo 1.

La presente Orden tiene por objeto establecer las condiciones para la concesión de la ayuda prevista en el artículo 3 del Reglamento (CEE) 3814/92 del Consejo, a la industria azucarera.

Artículo 2.

Los beneficiarios de las ayudas serán las empresas azucareras que, ubicadas en el territorio nacional, tuviesen asignada cuota para los azúcares A y, en su caso B en la campaña 1993/94, y hayan adoptado planes de reestructuración.

Artículo 3.

Durante las campañas de comercialización azucarera de 1993/94 a 1995/96, inclusive, se considerarán subvencionables las inversiones en las industrias azucareras cuyos planes de reestructuración vayan destinados a alcanzar alguno de los siguientes objetivos:

Instalaciones para el tratamiento y mejora de efluentes líquidos, gaseosos y de residuos.

Mejoras destinadas al ahorro de energía.

Mejoras de las instalaciones de recepción y almacenamiento de la remolacha o caña de azúcar.

Mejoras de las instalaciones de almacenamiento y tratamiento del azúcar en la industria azucarera.

Racionalización y mejora de los procesos tecnológicos.

Artículo 4.

1. Las empresas azucareras que pretendan realizar inversiones relacionadas con los objetivos enunciados en el artículo 3 podrán recibir una subvención máxima del 30 por 100 de la inversión subvencionable.

2. A tales efectos, quedan excluidos del beneficio de la subvención las inversiones realizadas en compra de terrenos, adquisición de equipos de oficina y mobiliario, compras de material amortizable en un año, gastos de constitución y de primer establecimiento, IVA u otros tributos recuperables por el beneficiario y vehículos, excepto cuando por sus características respondan a necesidades peculiares de la actividad industrial. Los equipos y programas informáticos sólo tendrán derecho a subvención si están específicamente vinculados al funcionamiento y control de las instalaciones o equipos de producción.

3. Los bienes que se adquieran a través de un procedimiento de arrendamiento con «leasing» no serán objeto de las subvenciones que aquí se contemplan.

Artículo 5.

Las ayudas previstas en esta Orden serán compatibles con cualesquiera otras establecidas por las Administraciones Públicas para los mismos objetivos, siempre que la suma de todas ellas no supere los límites establecidos en la normativa comunitaria y en este artículo anterior de la presente Orden. A tales efectos, los beneficiarios aportarán una declaración jurada en la que se hagan constar las subvenciones que se han solicitado para la inversión objeto de las ayudas que se contemplan en la presente disposición.

Artículo 6.

1. En el momento de solicitar la ayuda prevista en la presente Orden, la inversión objeto de la misma no debe estar iniciada. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias comprobará este extremo.

2. La finalización de las inversiones debe producirse durante las campañas 1993/94 a 1995/96, inclusive. No obstante, si la inversión se hubiese iniciado en dicho periodo y finalizase durante el segundo semestre del año 1996 podrá ser objeto asimismo de la concesión de una ayuda de las contempladas en la presente Orden.

Artículo 7.

1. Las empresas azucareras que deseen solicitar las subvenciones con arreglo a lo previsto en la presente Orden, deberán presentar una solicitud de acuerdo con el modelo que se adjunta como anexo A, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de cada año ante la Dirección